



## TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 08001318700520250009200

Accionante: ROGER AUGUSTO AVILA SOTO.

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION-COMISION DE CARRERA ESPECIAL  
UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 20224-UNIVERSIDAD LIBRE.

### SENTENCIA SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)

#### I. ASUNTO

Se encuentra al despacho la acción de tutela de la referencia, presentada por el accionante, ROGER AUGUSTO AVILA SOTO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 72.311.374 de Puerto Colombia (Atlántico) en contra de la entidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION- COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE su representante legal y/o quien haga sus veces para la protección del derecho fundamental al Devido Proceso, Derecho a la Igualdad, Mérito y Acceso a Cargos públicos, Dignidad Humana y Principio de Buena Fe.

Se vincularon a los participantes de la convocatoria de Concurso de Méritos del Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2024, en la modalidad de ingreso, identificado con **ID de inscripción 116997**. Postulado al cargo: Técnico II, OPECE Código I-206-M-01-(130), correspondiente al **proceso o subproceso de Investigación y Judicialización**,

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. Hechos

Manifiesta la parte accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, en la modalidad de ingreso, identificado con **ID de inscripción 116997** y postuló al cargo: Técnico II, OPECE Código I-206-M-01-(130), correspondiente al **proceso o subproceso de Investigación y Judicialización**.

Que superó satisfactoriamente las etapas previas del concurso, como son: verificación de requisitos mínimos, quedando admitido para continuar en el proceso de selección, posteriormente realizó las pruebas escritas de carácter eliminatorio, obteniendo un puntaje en la evaluación de competencias generales y funcionales de 72.72 y en la prueba de competencias comportamentales un puntaje de 60.00, lo cual le permitió continuar con la siguiente etapa del concurso, denominada **valoración de antecedentes**, según el Acuerdo No. 001 de 2025.

En la Prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 50 puntos sobre 100 puntos posibles y dentro del término legal radico reclamación frente a la valoración educación informal y experiencia laboral por la incorrecta aplicación de los criterios de la valoración de antecedentes.

Señala que la entidad evaluadora no valoró (i) un Diplomado en Mando, Dirección y Actualización Jurídica, y (ii) experiencia laboral correspondiente al periodo comprendido entre el 10 de octubre de



2003 y el 22 de septiembre de 2012, equivalente a 107 meses, pese a que los respectivos soportes fueron aportados dentro del proceso.

Respecto del diplomado, explicó que guarda relación directa con el empleo, con las funciones esenciales del cargo, con los temas transversales validados por la convocatoria (liderazgo, trabajo en equipo, ética, planeación, gestión documental, servicio al ciudadano) y con la posibilidad de ejercer funciones de policía judicial, prevista expresamente en la convocatoria.

La entidad respondió formalmente la reclamación, pero su respuesta no fue consecuente ni de fondo, pues se limitó en reiterar, sin análisis técnico ni jurídico, que el diplomado no se relaciona con el empleo. Lo anterior resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que el cargo al que aspira pertenece **al proceso o subproceso de Investigación y Judicialización**, ámbito funcional directamente relacionado con actividades de análisis jurídico, aplicación normativa, elaboración de informes y apoyo a actuaciones judiciales.

Que en ese contexto, el **Diplomado en Mando, Dirección y Actualización Jurídica**, impartido por la **Policía Nacional**, resulta claramente pertinente, toda vez que su componente de actualización jurídica aborda temas propios de la actuación policial y de policía judicial, tales como procedimientos legales, normatividad vigente, actuación conforme a la ley y toma de decisiones jurídicamente fundamentadas, aspectos **estrechamente vinculados** con las funciones del proceso de Investigación y Judicialización.

Señala que en la respuesta **no se valoraron ni controvirtieron** los argumentos normativos expuestos, no se aplicó el numeral 8.3.3 de la Guía de Valoración de Antecedentes, ni se realizó un análisis material de pertinencia del diplomado frente al perfil y funciones del cargo.

Refiere que pretendió acreditar su **experiencia laboral total** comprendida entre el **10 de octubre de 2003 y el 02 de noviembre de 2023**, equivalente a **doscientos cuarenta y un (241) meses y veintitrés (23) días**, mediante el aporte de **dos (2) documentos oficiales** que certifican su vinculación continua con la **Policía Nacional**.

El **primer documento** corresponde al **comunicado oficial GS-2025-030788-MEBAR**, el cual certifica la experiencia laboral del accionante y se describen de manera expresa las **funciones desarrolladas** durante el periodo comprendido entre el **23 de septiembre de 2012 y el 02 de noviembre de 2023**. Dicho soporte fue cargado en el **módulo específico de experiencia laboral** de la plataforma SIDCA3, documento que fue **debidamente visualizado, valorado y tenido en cuenta** por la entidad convocante, sin que se formulara observación alguna respecto de su **validez, autenticidad o contenido**.

El **segundo documento**, correspondiente a un **extracto de hoja de vida**, igualmente oficial y expedido por la **Policía Nacional el 10 de abril de 2024**, fue cargado dentro del término legal de inscripción en la sección **“Cargue de Documentos – Otros soportes”**, conforme a las funcionalidades habilitadas por la plataforma SIDCA3. Este documento acredita de manera **expresa, clara y verificable** un periodo adicional de experiencia laboral comprendido entre el **10 de octubre de 2003 y el 22 de septiembre de 2012**, equivalente a **ciento siete (107) meses**, indicando con precisión las **fechas de vinculación, la dependencia y el tiempo total de servicio prestado**.



No obstante, lo anterior, al publicarse los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, advertí que su experiencia laboral no fue valorada en su totalidad, toda vez que el periodo acreditado mediante la segunda certificación no fue tenido en cuenta, circunstancia que incidió de manera directa y negativa en el puntaje final asignado, afectando mi posición relativa dentro del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024.

Dentro del término legal establecido, presentó reclamación formal solicitando la valoración del periodo de experiencia laboral acreditado que no fue tenido en cuenta, o, en su defecto, su análisis y puntuación como experiencia relacionada, de conformidad con lo previsto en la Guía de Valoración de Antecedentes que rige el Concurso de Méritos de la fiscalía general de la Nación 2024.

Mediante respuesta a la reclamación presentada, la UT Convocatoria fiscalía general de la Nación 2024 negó la solicitud elevada, limitándose a sostener que la plataforma SIDCA3 funcionó correctamente durante el periodo de inscripciones y que no se evidenciaron fallas técnicas atribuibles al sistema. Sin embargo, en ningún momento la entidad explicó, analizó ni justificó de manera concreta las razones por las cuales el documento oficial cargado en la sección "Cargue de Documentos – Otros soportes", que acredita de forma expresa el periodo de experiencia laboral comprendido entre el 10 de octubre de 2003 y el 22 de septiembre de 2012, no fue valorado, pese a haber sido aportado dentro del término legal, ni se pronunció sobre la posibilidad de valorar dicha experiencia como experiencia relacionada, conforme a los criterios expresamente previstos en la Guía de Valoración de Antecedentes, particularmente el numeral 8.4.3, que autoriza la validación de certificaciones sin funciones cuando estas permitan inferir razonablemente las labores desempeñadas a partir de la denominación del cargo.

La respuesta omitió cualquier análisis sobre la idoneidad, verificabilidad o contenido del certificado aportado, configurando una respuesta aparente, incongruente y carente de motivación frente a la solicitud concreta elevada.

Manifiesta que esa actuación produjo un impacto directo y negativo en su puntaje dentro del concurso, afectando sus posibilidades reales de acceso al empleo público en condiciones de mérito e igualdad.

A la fecha, no se ha publicado la lista de elegibles, por lo que la falta de valoración de su experiencia sigue produciendo efectos actuales y continuados, afectando sus derechos fundamentales en el desarrollo del concurso.

## **2.2. Pretensiones**

1. Amparar de manera inmediata mis derechos fundamentales al acceso al empleo público, igualdad, debido proceso administrativo, buena fe y dignidad humana, los cuales han sido vulnerados por la fiscalía general de la Nación – UT Convocatoria FGN 2024, en el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024.
2. Ordenar a la entidad accionada que, dentro de un término perentorio no superior a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a valorar de fondo, de manera integral, objetiva y debidamente motivada, el periodo de experiencia laboral comprendido entre el 10 de octubre de 2003 y el 22 de septiembre de



2012, acreditado mediante certificación oficial expedida por la Policía Nacional y aportada dentro del término de inscripción.

3. Disponer que dicha valoración se realice conforme a los criterios establecidos en la Guía de Valoración de Antecedentes, particularmente el numeral 8.4.3, teniendo en cuenta que las certificaciones de experiencia sin relación de funciones son válidas cuando estas pueden inferirse razonablemente a partir de la denominación del cargo y de la entidad empleadora.

4. Ordenar que, en caso de que la entidad accionada considere que el periodo acreditado NO cumple los requisitos para ser valorado como experiencia laboral relacionada, se proceda de manera subsidiaria e inmediata a su análisis y valoración como experiencia laboral, aplicando las reglas de la Guía de Valoración de Antecedentes, bajo una interpretación pro homine y favorable al ejercicio del derecho fundamental al acceso al empleo público.

5. Ordenar a la entidad accionada valorar el “Diplomado en Mando, Dirección y Actualización Jurídica”, aportado oportunamente dentro del proceso de inscripción, como Educación Informal, teniendo en cuenta su relación directa con el propósito del empleo, las funciones esenciales del cargo, los temas transversales expresamente validados en la convocatoria y la posibilidad de desempeño de funciones de policía judicial, de conformidad con las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024.

6. Disponer que la valoración del diplomado se realice conforme a la Tabla aplicable de Educación Informal, reconociendo el puntaje correspondiente (10 puntos), siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos formales ya acreditados en el soporte aportado.

7. Ordenar la actualización inmediata del puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, reflejando la inclusión del periodo de experiencia laboral omitido y la valoración del diplomado, y que dicho puntaje sea incorporado en la plataforma SIDCA3 y en los resultados oficiales del Concurso de Méritos FGN 2024.

8. Ordenar a la entidad accionada abstenerse de continuar o culminar etapas posteriores del concurso que puedan generar un perjuicio irremediable, tales como la publicación de la lista de elegibles o el nombramiento en periodo de prueba, hasta tanto se dé cumplimiento efectivo a las órdenes impartidas en esta tutela, o, en su defecto, garantizar la reserva de mi derecho dentro del concurso, condicionando cualquier actuación definitiva a la resolución de fondo de la presente acción constitucional.

9. Ordenar a la UT Convocatoria FGN 2024 emitir una decisión expresa, clara, congruente y debidamente motivada, que analice de manera específica y diferenciada tanto el factor experiencia laboral como el factor educación informal (diplomado), explicando las razones fácticas y jurídicas de su valoración o no valoración, en estricto cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

10. Advertir a la entidad accionada que el incumplimiento de las órdenes impartidas dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

### **2.3. Pruebas y Anexos.**



- Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.
- Reclamación VA202511000000339
- Certificaciones expedidas por la Policía Nacional.
- Certificación Diplomado en Mando, Dirección y Actualización Jurídica.
- Respuesta a la reclamación.
- Guía de Valoración de Antecedentes.

#### **Contestación de la accionada UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.**

La entidad accionada, representada por DIEGO HERNAN FERNANDEZ GUECHA, en calidad de apoderado especial de la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, NIT.901.889.125-6, descorre traslado de la acción de tutela y manifiesta que;

La entidad accionada presenta una síntesis de la respuesta sobre la reclamación radicado VA202511000000339, respecto de la OPECE: 1-206-M-01-(130)-TECNICO II, en donde manifestó que:

*Se le informó que el Diplomado En Mando, Dirección Y Actualización Jurídica, expedido por la Policía Nacional de Colombia no es válido ni puntúa en la etapa de Valoración de Antecedentes debido a que no se relaciona con las funciones del empleo al cual se encuentra inscrito; del mismo modo se le informó que la aplicación SIDCA3 no presento fallas en ningún momento y mucho menos en la etapa de inscripciones y cargue documental, evidenciando su adecuado funcionamiento entre el 21 de marzo al 22 de abril del presente año, junto al 29 y 30 de abril de 2025. Finalmente, se le señaló que, en cuanto a la experiencia adquirida en la POLICÍA NACIONAL, en la que se desempeñó como PATRULLERO DE VIGILANCIA, es válido para puntuar en el ítem de experiencia relacionada de prueba de Valoración de Antecedentes En consecuencia, se le modificó una el puntaje, y pasa de 50.00 puntos a 75.00 puntos obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes.*

“No es cierto que la respuesta brindada, no haya sido efectuada de fondo, y tampoco que en la misma no se valoró ni se controvirtieron los argumentos expuestos por el tutelante. Lo anterior teniendo en cuenta que por medio de la respuesta a la reclamación se le indicó que, frente al DIPLOMADO EN MANDO, DIRECCIÓN Y ACTUALIZACIÓN JURÍDICA, expedido por la ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO GONZALO JIMENEZ DE QUESADA no era posible efectuar puntuación alguna en el ítem de educación informal, debido a que el Diplomado no se relaciona con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es: Investigación Y Judicialización no cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, en el que se señala los criterios para revisión documental, tanto en su validez como su valoración y del cual resalta que:

*“De igual manera, se tendrán en cuenta los certificados de educación informal y los de educación para el trabajo y el desarrollo humano en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.” (subraya propia).*

Del mismo modo, cabe señalar que, ante el referido documento, en el cual el accionante alega una relación directa con las funciones de la OPECE I-206-M-01-(130), y con subproceso INVESTIGACIÓN



Y JUDICIALIZACIÓN, cabe reiterar que, para el evaluador no se halló similitud entre los conocimientos adquiridos y la naturaleza del empleo a proveer.

Así mismo, y profundizando en el análisis realizado, citando el propósito y funciones del empleo:

1. *“Ejecutar actividades técnicas a cargo de la dependencia para mejorar el desempeño de los procesos y la prestación del servicio de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.”*
2. *“Realizar actividades técnicas relacionadas con los procesos administrativos del área de desempeño.”*
3. *“Presentar informes técnicos, de acuerdo con la normativa vigente y procedimientos establecidos.”*
4. *“Brindar asistencia técnica, administrativa y operativa a la dependencia, de acuerdo con las directrices recibidas, los métodos y procedimientos establecidos.”*
5. *“Desarrollar las actividades administrativas de la dependencia de acuerdo con los procedimientos y normativa vigente.”*
6. *“Manejar los sistemas de información y actualizar las bases de datos a cargo de la dependencia, conforme a los procedimientos establecidos.”*

Como se puede evidenciar, dentro de estas funciones se refleja una relación directa y transversal con temas de gestión documental y manejo de archivo, y no de “*Mando, Dirección y actualización jurídica*” como lo manifiesta el aspirante.

Del mismo modo, en aras de garantizar plenamente el derecho de contradicción, la transparencia del proceso y la respuesta integral a todos los aspectos planteados, la Unión Temporal efectuó una revisión de la respuesta inicialmente emitida, evidenciando que frente al cuestionamiento del documento adjunto como “OTRO DOCUMENTO” el cual corresponde a la hoja de vida expedida por la POLICÍA NACIONAL, en la que se indica que se desempeñó como PATRULLERO DE VIGILANCIA, se omitió un pronunciamiento de fondo. Por lo tanto, una vez advertida dicha situación, el 26 de diciembre de 2025 se emitió de manera inmediata un alcance a la respuesta de la reclamación, el cual se encuentra disponible para consulta del hoy accionante en la plataforma SIDCA 3.

Se resalta que dicho alcance complementó la respuesta inicial y desarrolló de manera detallada lo correspondiente al documento adjunto como “OTRO DOCUMENTO” el cual corresponde a la hoja de vida expedida por la POLICÍA NACIONAL, en la que se indica que se desempeñó como PATRULLERO DE VIGILANCIA, indicando que el mismo es válido para puntuar en el ítem de experiencia relacionada de prueba de Valoración de Antecedentes, siendo motivo por el cual se modifica su puntaje de 50.00 puntos a 75.00 puntos.

En ese sentido, si bien en la respuesta inicial se presentó una omisión involuntaria respecto de algunos de los puntos reclamados, ello no implica que la Unión Temporal haya dejado sin atención dichos aspectos. Una vez advertida la situación, se emitió un alcance complementario con el fin de garantizar una respuesta completa, detallada y ajustada a los criterios técnicos definidos por la convocatoria, de manera que actualmente todos los cuestionamientos planteados por el accionante se encuentran plenamente atendidos.



Precisa que contra la decisión adoptada en el trámite de reclamaciones no procede recurso alguno, conforme al artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025 y a los artículos 48 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014. Esta limitación no constituye una vulneración de derechos fundamentales ni genera indefensión, pues responde a un marco legal diseñado para garantizar la celeridad, seguridad jurídica y transparencia de todas las etapas del concurso de méritos.

De igual manera, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-466 de 2004, ha validado los mecanismos de respuesta masiva y sin recursos en procesos con amplia participación ciudadana, siempre que se preserven los principios de igualdad, transparencia y debido proceso, como sucede en la Convocatoria FGN 2024. Así, las decisiones adoptadas por la UT Convocatoria FGN 2024 están ajustadas al marco jurídico aplicable y se emiten con base en criterios técnicos previamente definidos y aceptados por todos los aspirantes al momento de inscribirse.

Agrega que es cierto que el accionante cargó dos documentos mediante los cuales acreditó experiencia en el período comprendido entre el 10/10/2003 y el 02/11/2023. En efecto, el lapso correspondiente del 10/10/2003 al 09/09/2009 fue aportado en el apartado de OTROS SOPORTES, a través de un documento denominado “OTRO DOCUMENTO”, consistente en una hoja de vida, con base en la cual se valoró el tiempo allí referido, tal como se evidencia en la aplicación SIDCA3.

Así mismo, el período comprendido entre el 23/09/2012 y el 02/11/2023 fue acreditado mediante el certificado laboral expedido por la **Policía Nacional**, cargado en el ítem de experiencia, en el cual se discriminan de manera detallada los distintos períodos y funciones desempeñadas, información que fue debidamente valorada y reflejada en la plataforma SIDCA3:

En consecuencia, como resultado de la valoración de los documentos aportados, se acreditó un total de 180 horas, otorgándose al accionante un puntaje de 45.00 puntos en el factor de experiencia relacionada dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Señala que, en el presente caso, no se evidencia trato desigual alguno, toda vez que los procedimientos, criterios de evaluación y reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 fueron aplicados de manera uniforme y objetiva a la totalidad de los aspirantes inscritos en la Convocatoria FGN 2024, sin excepción. En particular, la exigencia de acreditar la experiencia susceptible de puntuación dentro del término de inscripciones, mediante documentos que indiquen de forma clara los cargos desempeñados y los períodos correspondientes, rige en igualdad de condiciones para todos los concursantes.

Por el contrario, acceder a la pretensión del accionante y valorar documentos allegados de forma extemporánea o admitir inferencias sobre la experiencia no acreditada de manera expresa sí implicaría otorgarle un trato preferente, rompiendo el equilibrio del proceso de selección y Solicita Frente a las pretensiones relacionadas con la valoración del factor experiencia laboral:

**Declarar la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en tanto la situación que dio origen a la inconformidad del accionante fue debidamente atendida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.**

En efecto, con ocasión del trámite de la acción de tutela, y en garantía del derecho al debido proceso administrativo, se realizó una nueva verificación de los documentos aportados para acreditar la



experiencia laboral, particularmente de la certificación expedida por la Policía Nacional, correspondiente al período cuestionado.

Como resultado de dicha revisión, se estableció que la experiencia acreditada cumplía con los criterios previstos en la Guía de Valoración de Antecedentes, razón por la cual fue valorada como experiencia profesional relacionada, procediéndose a la asignación del puntaje correspondiente y a la actualización del resultado en la plataforma SIDCA3.

Del mismo modo, cabe señalar que el alcance dado a la reclamación interpuesta frente a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes fue comunicado el 22 de diciembre de 2025 por medio de la aplicación SIDCA3. Frente a ello, a través del correo institucional se informó al accionante la acción realizada, tal como se evidencia a continuación:

Alcance a la respuesta de reclamación de radicado VA202511000000339 [Resumir](#)

Información FGN SIDCA 3  
Para: roger.avila2020@gmail.com

Vie 26/12/2025 16:48

ALCANCE - ROGER AUGUST... 239 KB

Cordial saludo  
Remitimos alcance a la respuesta de reclamación de radicado VA202511000000339.

Cordialmente,

**CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO**  
Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024  
U.T CONVOCATORIA FGN 2024  
Original firmado y autorizado.

En consecuencia, la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados en relación con este factor **desapareció**, al haberse satisfecho la pretensión material del accionante, sin que subsista un agravio actual que justifique un pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional.

**Frente a las demás pretensiones de la acción de tutela:** Declarar la **improcedencia de la acción de tutela**, por cuanto no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales atribuible a la Fiscalía General de la Nación ni a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

En particular, respecto de la solicitud de valoración del Diplomado en Mando, Dirección y Actualización Jurídica como educación informal, se acreditó que dicho soporte fue analizado dentro del trámite de reclamaciones y motivadamente descartado, al no cumplir con los criterios de relación directa con el propósito del empleo y las funciones del cargo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025 y la Guía de Valoración de Antecedentes.

Así mismo, se advierte que la respuesta emitida frente a la reclamación fue expresa, clara y congruente, garantizando el derecho al debido proceso administrativo y el ejercicio del mecanismo ordinario de contradicción previsto en la convocatoria, sin que la acción de tutela pueda ser utilizada como una instancia adicional para controvertir decisiones técnicas propias del concurso de méritos.

Finalmente, las pretensiones orientadas a suspender o condicionar el desarrollo de etapas posteriores del concurso resultan improcedentes, al no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable y en



la medida en que su concesión implicaría una afectación a los principios de mérito, igualdad y seguridad jurídica que rigen los procesos de selección pública.

**PRUEBAS Y ANEXOS:**

- Poder de mi conferido (Escritura 794 de abril 11 de 2025)
- Rut UT Convocatoria FGN 2024
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 – 2024
- Acuerdo 001/2025
- Acuerdo UT FGN 2024
- Respuesta de la reclamación VA202511000000339.
- Alcance a la respuesta de la reclamación con modificación de puntaje

**CONTESTACION DE LA ACCIONADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION-COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL.**

La entidad accionada, representada pro YAZMIN ADRIANA TAMARA RUBINO, SUBDIRECTORA NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL, SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL, se pronunció en los siguientes términos:

Expone que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.

Por lo anterior solicita al Despacho desvincular a la fiscal general de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

Precisa que la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, expidió el Acuerdo No 001 del 03 de marzo de 2025, *Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*, el cual, en su artículo 3, señala que:

***"ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.***



**PARÁGRAFO.** Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co), a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>. (...)".

La Subdirección de Apoyo a la Comisión a la Carrera Especial De La Fiscalía General De la Nación aduce la improcedencia de la acción de tutela por tratarse el Acuerdo No 001 de 2025, de un Acto Administrativo de carácter General, Impersonal y Abstracto y al respecto el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, numeral 5°, señala, como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción “[c]uando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”, puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso.

La Corte Constitucional, al analizar el numeral 5 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, a través de la sentencia C 132 de 2018, concluyó que es exequible y por ende de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, en la parte considerativa consignó:

“Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, **sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable.** Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente” (énfasis propio).

En el caso en concreto, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

La Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por el señor **ROGER AUGUSTO ÁVILA SOTO**, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, respecto al derecho a la igualdad, no existe una situación de discriminación



que ponga en desventaja al accionante frente a otro u otras personas. Frente al derecho al debido proceso y a la confianza legítima, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Adicionalmente, tampoco se vulnera el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Solicita **DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar. **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, o en su defecto, **NEGAR** la acción por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

#### **ANEXOS:**

- Resolución No. 2-2968 del 26 de diciembre de 2025.
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
- Informe de fecha 26 de diciembre de 2025, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024, junto con sus anexos, correspondientes a la reclamación VA202511000000339 y alcance del 26 de diciembre de 2025.

#### **III. CONSIDERACIONES.**

##### **3.1. Competencia**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el accionante ROGER AUGUSTO AVILA SOTO, en contra de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION-COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591/1991 y, conforme lo dispuesto en el Decreto 333 del 2021, que le asigna a estos despachos el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, naturaleza jurídica que se le atribuye a la entidad accionada.

##### **3.2. Problema Jurídico Por Resolver**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a responder, determinar si la entidad accionada, le vulneró sus derechos fundamentales del Devido Proceso, Igualdad y Merito y Acceso a Cargos Públicos del accionante.



### 3.3. Marco Jurídico y Jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que *no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo* para su protección, a menos que se utilice como *mecanismo de amparo transitorio* para evitar la acusación de un *perjuicio irremediable*.

De lo que ha quedado expuesto se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una *naturaleza residual y excepcional*, esto es, sólo procede cuando el afectado o afectada *no disponga de otro medio de defensa o existiendo este no sea eficaz en el caso concreto*, pues, *no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales*.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un *mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana* y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en *circunstancias excepcionales*.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada *carezca de otro medio de defensa judicial*, con lo cual se le asigna un *carácter subsidiario o residual mas no alternativo*, salvo su ejercicio como *mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

### 3.4 Acción de Tutela y Principio de Subsidiariedad - Requisito de procedibilidad.

Sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, señaló lo siguiente:

*“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*

### Derecho Fundamental De Petición.

### 4.0 Del Caso Concreto



La parte accionante, ROGER AUGUSTO AVILA SOTO, pretende con esta acción constitucional que se tutele su derecho fundamental del Debido Proceso, Igualdad, Mérito y Acceso a Cargos Públicos, Dignidad Humana y Principio de Buena Fe, toda vez que requiere de las entidades accionadas UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE, encomendada por la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, valorar de fondo, de manera integral, objetiva y debidamente motivada, el periodo de experiencia laboral comprendido entre el 10 de octubre de 2003 y el 22 de septiembre de 2012, acreditado mediante certificación oficial expedida por la Policía Nacional, conforme a los criterios establecidos en la Guía de Valoración de Antecedentes, particularmente el numeral 8.4.3, teniendo en cuenta que las certificaciones de experiencia sin relación de funciones son válidas cuando estas pueden inferirse razonablemente a partir de la denominación del cargo y de la entidad empleadora.

Que en caso de que la entidad accionada considere que el periodo acreditado NO cumple los requisitos para ser valorado como experiencia laboral relacionada, se proceda de manera subsidiaria e inmediata a su análisis y valoración como experiencia laboral, aplicando las reglas de la Guía de Valoración de Antecedentes, bajo una interpretación pro homine y favorable al ejercicio del derecho fundamental al acceso al empleo público.

Requiere también valorar el "Diplomado en Mando, Dirección y Actualización Jurídica", aportado oportunamente dentro del proceso de inscripción, como Educación Informal, teniendo en cuenta su relación directa con el propósito del empleo, las funciones esenciales del cargo, los temas transversales expresamente validados en la convocatoria y la posibilidad de desempeño de funciones de policía judicial, de conformidad con las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024, que la valoración del diplomado se realice conforme a la Tabla aplicable de Educación Informal, reconociendo el puntaje correspondiente (10 puntos), siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos formales ya acreditados en el soporte aportado.

Por su parte La UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024-UNIVERSIDAD LIBRE, manifiesta que:

*Se le informó que el Diplomado En Mando, Dirección Y Actualización Jurídica, expedido por la Policía Nacional de Colombia no es válido ni puntúa en la etapa de Valoración de Antecedentes debido a que no se relaciona con las funciones del empleo al cual se encuentra inscrito; del mismo modo se le informó que la aplicación SIDCA3 no presentó fallas en ningún momento y mucho menos en la etapa de inscripciones y cague documental, evidenciando su adecuado funcionamiento entre el 21 de marzo al 22 de abril del presente año, junto al 29 y 30 de abril de 2025. Finalmente, se le señaló que, en cuanto a la experiencia adquirida en la POLICÍA NACIONAL, en la que se desempeñó como PATRULLERO DE VIGILANCIA, es válido para puntuar en el ítem de experiencia relacionada de prueba de Valoración de Antecedentes En consecuencia, se le modificó una el puntaje, y pasa de 50.00 puntos a 75.00 puntos obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes.*

Que frente al DIPLOMADO EN MANDO, DIRECCIÓN Y ACTUALIZACIÓN JURÍDICA, expedido por la ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO GONZALO JIMENEZ DE QUESADA no era posible efectuar puntuación alguna en el ítem de educación informal, debido a que el Diplomado no se relaciona con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual



pertenece, el cual es: Investigación Y Judicialización no cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, en el que se señala los criterios para revisión documental, tanto en su validez como su valoración y del cual resalta que:

*“De igual manera, se tendrán en cuenta los certificados de educación informal y los de educación para el trabajo y el desarrollo humano en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.” (subraya propia).*

Del mismo modo, cabe señalar que, ante el referido documento, en el cual el accionante alega una relación directa con las funciones de la OPECE I-206-M-01-(130), y con subproceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, cabe reiterar que, para el evaluador no se halló similitud entre los conocimientos adquiridos y la naturaleza del empleo a proveer.

Así mismo, y profundizando en el análisis realizado, citando el propósito y funciones del empleo:

1. *“Ejecutar actividades técnicas a cargo de la dependencia para mejorar el desempeño de los procesos y la prestación del servicio de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.”*
2. *Realizar actividades técnicas relacionadas con los procesos administrativos del área de desempeño.*
3. *Presentar informes técnicos, de acuerdo con la normativa vigente y procedimientos establecidos.*
4. *Brindar asistencia técnica, administrativa y operativa a la dependencia, de acuerdo con las directrices recibidas, los métodos y procedimientos establecidos.*
5. *Desarrollar las actividades administrativas de la dependencia de acuerdo con los procedimientos y normativa vigente.*
6. *Manejar los sistemas de información y actualizar las bases de datos a cargo de la dependencia, conforme a los procedimientos establecidos.”*

Como se puede evidenciar, dentro de estas funciones se refleja una relación directa y transversal con temas de gestión documental y manejo de archivo, y no de “Mando, Dirección y actualización jurídica” como lo manifiesta el aspirante.

En cuanto a la experiencia adquirida en la POLICÍA NACIONAL, en la que se desempeñó como PATRULLERO DE VIGILANCIA, es válido para puntuar en el ítem de experiencia relacionada de prueba de Valoración de Antecedentes En consecuencia, se le modificó una el puntaje, y pasa de 50.00 puntos a 75.00 puntos obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes.

La Unión Temporal efectuó una revisión de la respuesta inicialmente emitida, evidenciando que frente al cuestionamiento del documento adjunto como “OTRO DOCUMENTO” el cual corresponde a la hoja de vida expedida por la POLICÍA NACIONAL, en la que se indica que se desempeñó como PATRULLERO DE VIGILANCIA, se omitió un pronunciamiento de fondo. Por lo tanto, una vez advertida dicha situación, el 26 de diciembre de 2025 se emitió de manera inmediata un alcance a la respuesta de la reclamación, el cual se encuentra disponible para consulta del hoy accionante en la plataforma SIDCA 3.



Se resalta que dicho alcance complementó la respuesta inicial y desarrolló de manera detallada lo correspondiente al documento adjunto como “OTRO DOCUMENTO” el cual corresponde a la hoja de vida expedida por la POLICÍA NACIONAL, en la que se indica que se desempeñó como PATRULLERO DE VIGILANCIA, indicando que el mismo es válido para puntuar en el ítem de experiencia relacionada de prueba de Valoración de Antecedentes, siendo motivo por el cual se modifica su puntaje de 50.00 puntos a 75.00 puntos.

Así las cosas, considera el despacho que el asunto, objeto de la acción de tutela, es improcedente por cuanto la controversia respecto de la valoración del Diplomado por un desacuerdo en la interpretación de los criterios de valoración situación que es del ámbito legal y no de carácter constitucional toda vez que no se evidencia la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado o que se encuentre ante un perjuicio irremediable que requiera amparo constitucional y en consecuencia no se configura el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y puede acudir en este asunto a la justicia ordinaria, contenciosa administrativa.

Respecto de la hoja de vida expedida por la POLICÍA NACIONAL, en la que se indica que se desempeñó como PATRULLERO DE VIGILANCIA, indicó que el mismo es válido para puntuar en el ítem de experiencia relacionada de prueba de Valoración de Antecedentes, siendo motivo por el cual se modifica su puntaje de 50.00 puntos a 75.00 puntos, también resulta improcedente por lo que se configura la existencia de un HECHO SUPERADO, con relación la solicitud objeto de tutela; esta figura implica, en el caso, que entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ya acaeció, escenario que claramente encuadra en el sub judice, donde el derecho que se buscaba amparar con la acción de tutela fue contestado dentro del trámite del reparo constitucional, y así se declarará.

Como quiera que haya mediado la carencia de objeto por hecho superado por una parte y por la otra no se configura el requisito de subsidiariedad, pues lo planteado por el accionante no trasciende el ámbito constitucional y lo que se plantea es una controversia de carácter legal

Conforme lo señala, la Corte Constitucional en sentencia T-585/10, M.P: Humberto Sierra Porto, frente a la figura subrayó:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*

En consecuencia, con fundamentos en lo expuesto se declarará improcedente la acción de tutela por hecho superado.



Por todo lo esbozado, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por ROGER AUGUSTO AVILA SOTO en contra de la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL, por carencia actual de objeto por hecho superado por una parte de lo pretendido y por la otra parte, falta del requisito de subsidiariedad, conforme lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de esta procede la impugnación, de conformidad con lo expuesto en los artículos 31 y 32 ibidem.

**TERCERO: REMITIR** por la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT  
JUEZ

JdeA.-



Barranquilla, Seis (06) de Enero de Dos mil Veintiséis (2026).

Radicación: 08001318700520250009200

Accionante: ROGER AUGUSTO AVILA SOTO.

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION-COMISION DE CARRERA ESPECIAL  
UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 20224-UNIVERSIDAD LIBRE.

Señor:

ROGER AUGUSTO AVILA SOTO

Correo Electrónico: [Roger.avila2020@gmail.com](mailto:Roger.avila2020@gmail.com)

Señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL.

Correo Electrónico: [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

Señores:

UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDA LIBRE

Correo Electrónico: [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)

Por medio de la presente, me permito comunicarle que éste Juzgado por sentencia del Seis (06) de Enero de 2026, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por ROGER AUGUSTO AVILA SOTO en contra de la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL, por carencia actual de objeto por hecho superado por una parte de lo pretendido y por la otra parte, falta del requisito de subsidiariedad, conforme lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de esta procede la impugnación, de conformidad con lo expuesto en los artículos 31 y 32 ibidem.

**TERCERO: REMITIR** por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
ORLANDO JOSÉ PETRO VANDERBILT  
JUEZ